

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/480/2012/I

**PROMOVENTE: -----
---**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO ECONÓMICO Y
PORTUARIO**

**CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL
BRAVO CONTRERAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ERICKA DÁVILA GARCÍA**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a diez de septiembre de dos mil doce.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/480/2012/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema Infomex Veracruz por -----, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario**, y;

R E S U L T A N D O

I. El día doce de junio de dos mil doce, a las dieciocho cuarenta y siete horas, ----- a través del sistema Infomex-Veracruz envió una solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, habiéndose registrado con el número de folio 0025512, según consta en el acuse de recibo que obra glosado a fojas 4 y 5 del expediente, del que se advierte que la información solicitada consiste en:

“Quisiera que me proporcionaran la lista de empresas beneficiadas con el programa microempresas del futuro del fideicomiso fondo del futuro así (sic) como los importes de créditos (sic) autorizados a dichas empresas durante el año 2011”

Solicitud que se tuvo por presentada el día hábil siguiente, trece de junio de dos mil doce, en virtud de haberse recibido después de las dieciocho horas.

II. En fecha veintisiete de junio de dos mil doce, el sujeto obligado documenta vía sistema Infomex-Veracruz, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prórroga para proporcionar la respuesta correspondiente a la solicitud de información formulada ante éste, tal como se desprende de la impresión de la pantalla “Documenta la prórroga”, su archivo adjunto consistente en el Oficio UAIP/017/2012 e Historial correspondiente, consultables a fojas 6, 7 y 11 de autos.

III. El tres de julio de dos mil doce, el sujeto obligado emite, vía sistema Infomex-Veracruz, respuesta a la solicitud de información 00255512, tal y como se desprende de la impresión de la pantalla bajo el encabezado "Documenta la negativa por ser inexistente", su archivo adjunto "Respuesta00255512.pdf", consistente en el Oficio número UAIP/020/2012 y el Historial correspondiente, mismos que obran agregados de fojas 8 a 11 de autos. Respuesta de la que se advierte le niega la entrega de la información por ser inexistente y que en la parte que interesa dice:

"... Con fundamento en los artículos 57, párrafo 2, y 59, párrafo 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hago de su conocimiento que después de una exhaustiva búsqueda en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario se determinó que no existe la información que usted requiere; toda vez que la misma es competencia del Fideicomiso de Administración e Inversión como instrumento impulsor del desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa del gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, denominado "Fondo del Futuro"

No obstante lo anterior, y en un afán de transparencia, en términos de los precitados numerales me permito sugerirle respetuosamente dirija su solicitud al Fideicomiso de Administración e Inversión como instrumento impulsor del desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa del gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, denominado "Fondo del Futuro", el cual al formar parte de la administración pública paraestatal es un sujeto obligado de la precitada Ley en términos del numeral 5, párrafo 1 fracción I, y probablemente pueda orientarle sobre su petición de información..."

IV. En fecha nueve de julio de dos mil doce, se tiene por presentado el recurso de revisión en estudio, interpuesto vía Sistema Infomex-Veracruz por el Ciudadano -----, en contra de la respuesta a su solicitud, manifestando como agravio:

"En la respuesta que me otorga la secretaria (sic) de desarrollo económico, me informa que no existe la información debido a que esta (sic) es competencia del fideicomiso "FONDO DEL FUTURO"

En base a lo anterior y al no haber opción de consulta en de (sic) fideicomiso, tengo conocimiento que el fideicomiso antes mencionado depende directamente de la secretaria (sic) de desarrollo económico a la que solicito la información.

Por lo que esta respuesta hace ver la negativa a informarme y a poner entredicho el trabajo de administración de este fideicomiso por parte de la secretaria (sic) de desarrollo económico..."

V. El nueve de julio de dos mil doce, la Consejera Rafaela López Salas, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa misma fecha y ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/480/2012/I y remitirlo a la Ponencia a cargo del Consejero Luis Ángel Bravo Contreras, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

VI. Por proveído de fecha once de julio de dos mil doce, visto el recurso de revisión IVAI-REV/480/2012/I el Consejero Ponente acordó:

- 1).** Tener por presentado a ----- con su recurso de revisión en contra de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, en su calidad de sujeto obligado;
- 2).** Admitir el recurso de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;
- 3).** Tener por señalada como dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones la indicada en su ocuroso;
- 4).** Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;
- 5).** Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: **a)** acredite su personería; **b)** designe domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; **c)** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **e)** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, **f)** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;
- 6).** Fijar las diez horas del día diecisiete de agosto del año dos mil doce para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha diez de julio de dos mil doce.

VII. El nueve de agosto dos mil doce, visto el Oficio número UAIP/24/2012, de fecha ocho de agosto de dos mil doce, signado por el Licenciado Carlos Reyes Sánchez, en el que se ostenta como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, y la impresión de pantalla del Sistema Infomex-Veracruz, respecto del Recurso de Revisión con folio número RR00013212, acusada de recibido por la Secretaría de Acuerdos de este Instituto el nueve de agosto de dos mil doce a las nueve horas con veinte minutos, el Consejero Ponente acordó:

- 1).** Reconocer la personería con la que se ostenta el Licenciado Carlos Reyes Sánchez, toda vez que exhibe el nombramiento correspondiente, expedido a su favor en fecha diez de enero de dos mil once, dándole la

intervención que en derecho corresponde, así como a la Licenciada Ana Josefina Bello Jiménez, con el carácter de Delegada;

2). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su oficio número UAIP724/2012 y su promoción electrónica, con las que da cumplimiento al acuerdo de fecha once de julio de dos mil doce, respecto de los incisos a, b, c, d, e y f;

3). Tener por ofrecidos, admitidos y desahogados los documentos presentados por el sujeto obligado, a los cuales se les dará el valor probatorio al momento de resolver;

4). Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, digitalizar el Oficio número UAIP/24/2012 y las documentales consistentes en las certificaciones de fecha siete de agosto de dos mil doce, respecto de la *Gaceta Oficial del Estado* número extraordinario trescientos dieciocho, de fecha trece de octubre de dos mil nueve, compuesta por seis fojas y el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, constante de treinta y cinco fojas, a efecto de que le sean remitidos a la parte recurrente y se imponga de su contenido, requiriéndole que en un término no mayor a tres días hábiles, siguientes a aquel en que sea notificado, manifieste a este Instituto si la información que le fue enviada satisface su solicitud de información registrada bajo el folio número 00255512, apercibiéndole de que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos;

5). Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones, distintas a las que acepta el Sistema Infomex Veracruz, el ubicado en Boulevard Cristóbal colón número 5, Despacho 905 del edificio Torre Ánimas, Colonia Jardines de las Ánimas, Código Postal 91190, de esta ciudad capital;

6). Desagregar de autos el nombramiento del Licenciado Carlos Reyes Sánchez como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario y remitir por conducto del Secretario de Acuerdos a la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este organismo, previa certificación que del mismo se realice por el Secretario de Acuerdos de este Instituto, a efecto de que obre en su lugar en el presente expediente, y;

7). Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se dará valor que corresponda al momento de resolver.

VIII. El diecisiete de agosto de dos mil doce, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la misma y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que ninguna de las partes respondió al llamado; sin embargo, fue presentado el Oficio número UAIP/29/2012 de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, el cual contiene los Alegatos que el sujeto obligado estima pertinentes a sus intereses, por lo que el Consejero Ponente acordó:

1). Con relación al recurrente: En suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que

en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto y;

2). Respecto al sujeto obligado: Tener por formulados sus Alegatos, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda, en el momento procesal oportuno.

IX. En fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, el Consejero Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución,

CONSIDERANDO

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6 párrafo segundo fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo, 67 fracción IV párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se satisfacen dichos requisitos, lo que se encuentra sustentado en los siguientes razonamientos:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por el artículo 5.1, fracción I de la Ley de Transparencia vigente.

Con respecto a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo dispuesto en el artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, representado por el encargo de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, cuya personería se encuentra reconocida en autos.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por -----
----- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito recursal contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, expone los hechos y agravios, aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, las que por ser generadas por el propio sistema Infomex-Veracruz corren agregadas al expediente, de tal manera que se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por la Ley de la materia.

Tocante al requisito de procedencia, se observa que -----
-----, al interponer el recurso de revisión expone como motivo de su inconformidad:

“En la respuesta que me otorga la secretaria (sic) de desarrollo económico, me informa que no existe la información debido a que esta (sic) es competencia del fideicomiso “FONDO DEL FUTURO”
En base a lo anterior y al no haber opción de consulta en de (sic) fideicomiso, tengo conocimiento que el fideicomiso antes mencionado depende directamente de la secretaria (sic) de desarrollo económico a la que solicito la información.
Por lo que esta respuesta hace ver la negativa a informarme y a poner entredicho el trabajo de administración de este fideicomiso por parte de la secretaria (sic) de desarrollo económico...”

Manifestación que actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción II del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia, que dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;**
 - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
 - IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
 - V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
 - VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
 - VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
 - VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
 - IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
 - X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
 - XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
- [Énfasis añadido]**

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

----- envió su solicitud de acceso a la información el doce de junio de dos mil doce, vía Sistema Infomex-Veracruz, misma que se tuvo por presentada al día siguiente, según consta en el acuse de recibo de la solicitud, visible a fojas 4 a 5 de autos.

A partir de su fecha de presentación, el Sujeto Obligado contó con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud y permitir el acceso a la información pública, en términos de lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, plazo que puede prorrogarse por diez días más de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 61 del ordenamiento en cita. Del Historial de seguimiento de la solicitud de información incorporado a foja 11 del sumario, se advierte que el sujeto obligado, el día tres de julio de dos mil doce, elabora la respuesta terminal, esto es, dentro del plazo prórrogado, como se aprecia en las documentales que obran agregadas a fojas 8 a 10 de autos, consistentes en la impresión de pantalla denominada "Documenta la negativa por ser inexistente" y su archivo adjunto consistente en el Oficio UAIP/020/2012 y la impresión de la pantalla bajo el encabezado "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave", el recurrente procedió en consecuencia e interpuso el medio de impugnación que se resuelve, teniéndose por presentado el nueve de julio de dos mil doce, fecha en la cual transcurría el cuarto de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción, por lo que es evidente que el medio de impugnación se presentó en tiempo, conforme con la normatividad aplicable y cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan algunos de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se consultó el Portal de Transparencia del sujeto obligado que aparece publicado en su sitio de internet **www.sedecop.gob.mx** sin encontrar información alguna relacionada con la solicitud origen del presente asunto, razón por la que se desestima la mencionada causal de improcedencia.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información solicitada, no encuadra en

alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, motivo por el cual debe desestimarse la presente causal de improcedencia.

c). Del mismo modo, queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente, queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ----- en contra del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, porque el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. De lo transcrito en resultandos uno y tres de este fallo se observa cuál es la información solicitada, la respuesta emitida y la información remitida por la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado de Veracruz, y los agravios que hizo valer el recurrente en el presente medio de impugnación.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio: la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre es la declaración de inexistencia de la información.

Así, la *litis* en el presente recurso se constriñe a determinar si la negativa de la entrega debido a la declaratoria de inexistencia de la información solicitada se encuentran ajustadas a derecho; y por consecuencia, si la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado de Veracruz, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Cuarto. En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso el recurso de revisión, argumentando como agravio su inconformidad ante la declaración de inexistencia de la información, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciamiento al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:
 - I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
 - II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
 - III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
 - IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
 - V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
 - VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En el caso en estudio, el Ciudadano ----- envió una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, correspondiéndole el número de folio 00255512, mediante la cual requiere:

“...la lista de empresas beneficiadas con el programa microempresas del futuro del fideicomiso fondo del futuro así (sic) como los importes de creditos (sic) autorizados a dichas empresas durante el año 2011”

Al respecto, la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario prorrogó el plazo para otorgar respuesta a la solicitud de información folio 00255512 y el tres de julio de dos mil doce, vía Sistema Infomex-Veracruz negó la entrega de la información por declararla inexistente, para lo cual adjunto el oficio número UAIP/020/2012 consultable a fojas 9 y 10 de autos, mismo que en la parte que interesa dice:

“... Con fundamento en los artículos 57, párrafo 2, y 59, párrafo 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **hago de su conocimiento que después de una exhaustiva búsqueda en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario se determinó que no existe la información que usted requiere;** toda vez que la misma es competencia del Fideicomiso de Administración e Inversión como instrumento impulsor del desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa del gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, denominado “Fondo del Futuro”

No obstante lo anterior, y en un afán de transparencia, en términos de los precitados numerales **me permito sugerirle respetuosamente dirija su solicitud al Fideicomiso de Administración e Inversión como instrumento impulsor del desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa del gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, denominado “Fondo del Futuro”, el cual al formar parte de la administración pública paraestatal es un sujeto obligado de la precitada Ley en términos del numeral 5, párrafo 1 fracción I,** y probablemente pueda orientarle sobre su petición de información...”

[Énfasis añadido]

Respuesta de la que, en fecha nueve de julio de dos mil doce, el particular se inconforma manifestando como agravio lo siguiente:

“En la respuesta que me otorga la secretaria (sic) de desarrollo económico, me informa que no existe la información debido a que esta (sic) es competencia del fideicomiso “FONDO DEL FUTURO” En base a lo anterior y al no haber opción de consulta en de (sic) fideicomiso, tengo conocimiento que el fideicomiso antes mencionado depende directamente de la secretaria (sic) de desarrollo económico a la que solicito la información. Por lo que esta respuesta hace ver la negativa a informarme y a poner entredicho el trabajo de administración de este fideicomiso por parte de la secretaria (sic) de desarrollo económico...”
[Énfasis añadido]

Posteriormente, el sujeto obligado durante su comparecencia ante este organismo, en fecha ocho de agosto de dos mil doce, continúa sosteniendo la inexistencia de la información solicitada y manifiesta a favor de sus intereses:

“... PRIMERA: Respecto a lo manifestado por el recurrente de la negativa informarle y a poner en entredicho el trabajo de administración del fideicomiso por parte de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, es una apreciación del recurrente, ya que la información que debemos entregar debe ser fidedigna, pues no debemos alterarla, modificarla y más aún no existe disposición alguna de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en la que implique que debemos inventar datos cuando éstos no existen en nuestros archivos.

Por lo que **después de una exhaustiva búsqueda en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, se llegó a la conclusión de que no existía la información requerida; no obstante ello y afecto de hacer una entrega oportuna y de utilidad para el entonces solicitante y en un afán de transparencia y apegados a Derecho, se le sugirió dirigirse al sujeto obligado que podría atender su solicitud, siendo competente el Fideicomiso de Administración e Inversión como Instrumento Impulsor del Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, denominado “Fondo del Futuro”,** lo anterior en términos de los artículos 57, párrafo 2, y 59, párrafo 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

... por lo que ... lo manifestado en el primer párrafo de los agravios del recurrente, ... constituye únicamente un hecho y no un agravio, esto se respalda al informar que **el citado fideicomiso es un sujeto obligado por la Ley de la materia,** el cual puede atender la petición mencionada con antelación.

Es importante hacer la precisión de que el solicitante esta (sic) haciendo una petición en la que desde un principio señala que es información del Fideicomiso de Administración e Inversión como Instrumento Impulsor del Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, denominado “Fondo del Futuro”.

SEGUNDA: En relación al segundo párrafo de los agravios, donde el recurrente señala que no tiene manera de consultar al referido fideicomiso, el cual afirma depende de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Estado de Veracruz, categóricamente califico este argumento como inoperante y falto de toda luz jurídica, toda vez que **la Dependencia que represento no genera, custodia o administra la documentación solicitada del Fideicomiso de referencia.**

Lo anterior en razón de que dicho ente es autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que si es una entidad con las

características jurídicas mencionadas, es incoherente que pertenezca a una Dependencia de la Administración Pública Centralizada, siguiendo este orden de ideas y para abundar más en el tema me refiero a lo señalado por el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual dispone de que **los Fideicomisos pertenecen a la Administración Pública Paraestatal, haciéndolo independiente de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, que reitero forma parte de la Administración Pública Centralizada**, así lo señalan también los artículos 2 y 9 fracción VI, de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERA: Concluyendo, con base en lo anteriormente expuesto, **el multicitado fideicomiso, es un órgano autónomo, independiente, por Ley y no puede pertenecer a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario...**

Dicho lo anterior y dejando claro que, **dicho Fideicomiso forma parte de la Administración Pública Paraestatal está por obiedad de razones obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en términos del artículo 5 párrafo 1, fracción I**, como se citó en la parte final de la respuesta entregada al entonces solicitante...

Los agravios identificados en los párrafos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO resultan inoperantes, ya que la información solicitada por -----, no obra en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario...

En consecuencia nunca se vulneró o limitó el derecho de acceso a la información del ciudadano que por esta vía se combate, ya que ésta Dependencia a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública, actuó en todo momento con estricto apego a Derecho, respetando los plazos señalados por ley, notificando el procedimiento y dando respuesta oportuna al solicitante. Adicionalmente, pongo de manifiesto a ese Instituto que no solo se observó con estricto apego el procedimiento legal, sino que además la respuesta otorgada al solicitante le orienta a efecto de que éste pueda allegarse de los datos que requiere, agotando con ello lo requerido a través de la solicitud de acceso a la información pública presentada vía Sistema INFOMEX-Veracruz..."

[Énfasis añadido]

Argumentos que el sujeto obligado reproduce en vía de alegatos, a través del Oficio número UAIP/29/2012, de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce.

Del análisis de la información solicitada, constancias y promociones que obran en autos, tenemos que las respuestas otorgadas por el sujeto obligado en atención a la solicitud de información folio 00255512, fueron emitidas conforme a derecho, atento a las siguientes consideraciones:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave enuncia en su artículo 5.1 fracción I que son sujetos obligados:

"El Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y **entidades paraestatales;**"

[Énfasis añadido]

En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave la Administración Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se divide en dependencias centralizadas y entidades paraestatales.

División precisada en los artículos 2 y 3 de la citada Ley Orgánica, pues en ellos respectivamente dispone que las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada; mientras que los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, **los fideicomisos**, las comisiones, los comités, los consejos, las juntas y demás organismos auxiliares **integran la Administración Pública Paraestatal**.

En específico, esta Ley señala en el artículo 9 Fracción VI que **la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario forma parte de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo** del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El artículo 40 del ordenamiento en cita establece además que **las entidades paraestatales gozan de autonomía de gestión** para el cumplimiento de su objeto, objetivos y metas señaladas en sus programas y **expiden su propia normatividad donde deberán establecer las bases de su organización, funcionamiento y atribuciones**. Igualmente, **cuentan con una unidad administrativa responsable de la presupuestación, programación y ejercicio del presupuesto a su cargo** en términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo, los artículos 54 y 54 bis de la Ley Orgánica en mención refieren que los fideicomisos públicos son entidades creadas por ley o decreto del Congreso o por decreto del Titular del Ejecutivo, que se constituyan con recursos que conforman la Hacienda Pública del Estado y se organicen, de acuerdo a su normatividad interior, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo en la realización de actividades prioritarias de interés público; que contarán con un Comité Técnico y los que lo requieran se auxiliarán de una estructura administrativa para el cumplimiento de sus objetivos y en cuanto a su organización, funcionamiento y atribuciones se ajustarán a las disposiciones que establece La Ley Orgánica para los Órganos de Gobierno, a la normatividad que emitan la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General, así como a los términos previstos en el propio contrato de constitución del fideicomiso.

Igualmente, los Lineamientos para el Funcionamiento de los Fideicomisos Públicos del Gobierno del Estado de Veracruz disponen en su artículo 4 que los fideicomisos son constituidos en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Estatal en cumplimiento de sus atribuciones para impulsar las áreas prioritarias y estratégicas de desarrollo.

En relación al **patrimonio** de los fideicomisos, el artículo 30 de los Lineamientos en comento, ordena que el mismo **será administrado y ejercido en términos de dichos Lineamientos con estricto apego a los decretos o acuerdos de los órganos de gobierno que ordenan su creación**, sus contratos constitutivos y sus reglas de operación, de conformidad con lo siguiente:

- I. La Secretaría ministrará a los fideicomisos los recursos autorizados para su operación;
- II. **El ejercicio de los recursos se deberá realizar con estricto apego al cumplimiento de los objetivos y metas del fideicomiso;** y
- III. **Los fideicomisos podrán ejercer recursos a través de personas morales para el cumplimiento de sus fines, cuando la ley o decreto**

que ordene su creación consideren esa posibilidad. Por instrucciones del Comité Técnico, el fiduciario asignará los recursos con cargo al patrimonio del fideicomiso, apegándose al presupuesto y demás instrumentos de control de gasto autorizado.”
[Énfasis añadido]

De lo antes enunciado se desprende que la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario forma parte de la Administración Pública Centralizada; mientras que, el *Fideicomiso de Administración e Inversión como instrumento impulsor del Desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, denominado Fondo del Futuro* es una entidad paraestatal y por tanto es autónomo en su gestión, organización y administración de su patrimonio, por lo que se trata de sujetos obligados distintos.

Por otra parte, el *Decreto que establece las bases de creación del Fideicomiso de Administración e Inversión como instrumento impulsor del Desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, denominado Fondo del Futuro*, publicado en la *Gaceta Oficial del Estado* número 318 de fecha trece de octubre de dos mil nueve, establece en su artículo 3 dispone que **los fines del Fideicomiso** son:

I. Administrar los recursos económicos y derechos de cobro que le transfiera el Fideicomitente Único¹, en los términos del presente Decreto.

II. Adquirir, recibir, registrar, controlar, custodiar, recuperar y liquidar activos financieros, entendiéndose como tal todos los títulos de crédito, instrumentos de deuda o derechos de cobro, bienes muebles e inmuebles que conforme a la normatividad aplicable sean transferidos al presente fideicomiso.

III. **El otorgamiento de recursos para proyectos de negocios para el desarrollo de los sectores empresariales en específico a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, a través de las figuras legales que determine su Comité Técnico**, mismo que podrán plantearse como recuperables en el caso de proyectos productivos o no recuperables en casos de desastres naturales según los acuerde el Comité Técnico.”

[Énfasis añadido]

De la misma manera, los artículos 1 primer párrafo del citado Decreto que establece las Bases de Creación y 2 primer párrafo de las Reglas de Operación del Fondo del Futuro, señalan que la finalidad del Fondo del Futuro es la de impulsar a los sectores productivos de la entidad, a través de apoyos crediticios, bajo los criterios y especificaciones que se determinaron en su Decreto de creación, en el contrato del fideicomiso y sus Reglas de Operación.

Aunado a lo anterior, el artículo 80 de la Ley de Instituciones de Crédito dispone que en el acto constitutivo del Fideicomiso se pueda prever la formación de un Comité Técnico².

¹ El artículo 4 del *Decreto que establece las bases de creación del Fideicomiso de Administración e Inversión como instrumento impulsor del Desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, denominado Fondo del Futuro* dispone que el Fideicomitente único es el Gobierno del Estado de Veracruz representado por la Secretaría de Finanzas y Planeación.

² De conformidad con el artículo 3 de la Reglas de Operación del Fondo del Futuro se entiende por Comité técnico al Cuerpo Colegiado de representantes de la Administración Pública Estatal que conforman el máximo órgano de decisión que regula las acciones o actividades del Fondo del Futuro.

En el caso que nos ocupa, acorde a lo ordenado en los artículos 7 del Decreto que establece las bases de creación del Fondo del Futuro y 4 de sus Reglas de Operación, el Comité Técnico se integrará de la siguiente forma:

I. El Gobernador del Estado, quien será el presidente del Comité Técnico.

II. El Secretario de Desarrollo Económico y Portuario quien será el Vicepresidente y quien suplirá en sus ausencias al Presidente del Comité Técnico.

III. Siete Vocales que serán:

- El Secretario de Finanzas y Planeación
- El Secretario de Gobierno
- El Secretario de Comunicaciones
- El Secretario de Desarrollo Agropecuario Rural, Forestal y Pesca
- El Secretario del Trabajo y Previsión Social y Productividad
- El Secretario de Turismo y Cultura...”

Dentro de las facultades y obligaciones del Comité Técnico enunciadas en el artículo 11 del multicitado Decreto de creación, **se encuentran**, entre otras, la de **aprobar la estructura administrativa necesaria para el funcionamiento del fideicomiso y para el cumplimiento de sus fines.**

Del mismo modo, los artículos 7 fracción I y 24 de las Reglas de Operación del Fondo del Futuro, establecen dentro de las facultades del Comité Técnico la de **analizar y en su caso, aprobar el otorgamiento de recursos a los Proyectos de negocio para el fomento de la micro, pequeña y mediana empresa** y; que **el Comité Técnico, podrá autorizar al Director General la contratación de una empresa externa para que supervise el uso y destino de los recursos canalizados a las empresas**, debiendo aprobar el monto de recursos económicos, que estime convenientes para dichos fines, respectivamente.

Cabe destacar que de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo que crea y regulariza la Unidad de Acceso a la Información Pública del Fondo del Futuro **los titulares de las unidades administrativas y los servidores públicos del Fondo del Futuro**, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, **serán responsables del buen uso y conservación de la información que obre bajo su resguardo, observando las disposiciones normativas relativas al acceso a la información.**

Entendiéndose por información según lo establece el Acuerdo en mención en su artículo 2 fracción III, la contenida en los documentos que el fondo del Futuro genere, obtenga, transforme o conserve por cualquier título y; por información pública de conformidad con la fracción VI del mismo artículo, el bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que este en posesión del Fondo del Futuro y que no haya sido previamente clasificada como de Acceso Restringido.

Igualmente, los numerales 14 y 15 del citado Acuerdo establecen que **la Unidad de Acceso a la Información Pública del Fondo del Futuro respetará el derecho de acceso que ejerza cualquier persona respecto de la información que maneja el Fondo del Futuro** y que cualquier persona que solicite información al Fondo del Futuro, podrá hacerlo mediante solicitud directa ante la Unidad, o bien por correo o medios electrónicos.

Numerales de los que se advierte que la información solicitada consistente en **la lista de empresas beneficiadas con el programa microempresas del futuro del fideicomiso fondo del futuro así como los importes de créditos autorizados a dichas empresas durante el año 2011** es generada administrada y debe obrar en resguardo directo del Fideicomiso de Administración e Inversión como instrumento impulsor del Desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, denominado Fondo del Futuro, pues si bien es cierto esta sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, es autónomo a ésta, cuenta con su propia Unidad de Acceso a la Información y al tratarse de una entidad paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es un sujeto obligado independiente en términos del artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que de la valoración de las actuaciones que obran en el sumario, conforme al contenido de los artículos en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se desprende que las respuestas emitidas en fecha tres de julio y ocho de agosto de dos mil doce por el sujeto obligado se encuentran apegadas a derecho.

Lo anterior, en virtud de que no es posible que las Unidades de Acceso hagan las gestiones de búsqueda, localización y entrega de información que de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a los sujetos descritos en el numeral 5 de la Ley 848, no están obligados a generar, esto es así, porque el artículo 57.1 de la Ley en comento, prevé que los sujetos obligados únicamente entregaran la información que se encuentre en su poder, tendiéndose por cumplida la obligación de acceso a la información, cuando ponen a disposición de los solicitantes los documentos o registros, o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Siendo que además el sujeto obligado actúa atendiendo a lo ordenado por los artículos 57.2 y 59.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues al dar respuesta a la solicitud hace del conocimiento del particular que la información requerida no se encuentra en sus archivos o registros y lo orienta para que dirija su solicitud ante el sujeto obligado que puede dar respuesta a la información peticionada, en este caso el Fideicomiso de Administración e Inversión como instrumento impulsor del Desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, denominado Fondo del Futuro.

De lo enunciado se desprende que le asiste la razón al sujeto obligado, puesto que la información solicitada no es generada por éste, encontrándose imposibilitado para atender la solicitud; por lo tanto, se confirma la respuestas emitidas en fechas tres de julio y ocho de agosto de dos mil doce por la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario.

En este sentido, se dejan a salvo los derechos del Ciudadano -----, para que los haga valer por la vía y forma que a él mejor convenga y de este modo ejercer su derecho de acceso a la información y solicitar lo relativo a **la lista de empresas beneficiadas con el programa microempresas del futuro del fideicomiso fondo del futuro así como los importes de créditos autorizados a dichas empresas durante el año 2011, directamente al sujeto obligado Fideicomiso Fondo del Futuro**, por cualquiera de los siguientes medios:

- Ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Fideicomiso Fondo del Futuro con domicilio en Torre Animas, Piso 5, Despacho 511, Boulevard Cristóbal Colón número Cinco, Fraccionamiento Jardines de las Ánimas, Código Postal 91190, Xalapa de Enríquez, Veracruz;
- A través de Correo certificado enviado al domicilio señalado en el punto anterior; o bien,
- Por medios electrónicos, esto es: Correo electrónico a la dirección unidaddeacceso@fondodelfuturo.gob.mx o Vía Sistema Infomex Veracruz.

Cabe precisar que en el Sistema Infomex Veracruz, el sujeto obligado "Fideicomiso Fondo del Futuro", se ubica en la etiqueta bajo el encabezado "¿Qué deseas preguntar?" leyenda "¿A quién le quieres preguntar?:" campo "Tipo de sujeto obligado:" seleccionando la opción "Entidades paraestatales" y posteriormente en el rubro "Sujeto obligado:" elija "Fideicomiso Fondo del Futuro". (Marcado en la siguiente figura).

¿Qué deseas preguntar? ¿Cómo deseas recibir la respuesta? Datos del solicitante Información estadística

Para ofrecerte un mejor servicio y atender tu solicitud de información de manera eficiente, te recomendamos ingresar una solicitud por cada tema que estés interesado en conocer; cuando se trate de varias preguntas sobre un mismo tema, éstas se podrán incluir en la misma solicitud de información.

*Tipo de solicitud: Información Pública

¿Cuál es tu pregunta?
(Descripción clara de la solicitud de información):

Si los campos anteriores son insuficientes para describir tu solicitud, incluye más detalles en un archivo. Archivos válidos (.txt;.doc;.pdf;.zip):

¿A quién le quieres preguntar?:

* Tipo de sujeto obligado: (Seleccionar)

*Sujeto obligado:

[Continuar...](#)

Los campos marcados con (*) son obligatorios.

Etiqueta ¿Qué deseas preguntar?

En virtud de lo antes expuesto, este Consejo General concluye que es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMAN** las respuestas inicial y complementaria emitidas por el sujeto obligado en fechas tres de julio y ocho de agosto ambas del dos mil doce, en los términos del presente considerando.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, las resoluciones que emita en los recursos de revisión de los que conozca el Pleno de este Instituto serán públicas, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículo 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se confirman** las respuestas de fechas tres de julio y ocho de agosto de dos mil doce, emitidas por la **SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PORTUARIO**, en los términos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y portal de internet al recurrente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. Dígase al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

CUARTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, Artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto del Secretario de Acuerdos y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día diez de septiembre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos